

**Venta de la Casería llamada Garbera-andia por D. Francisco José Julien como marido y apoderado de D<sup>a</sup> Luisa Ferrer de Falcorena, a favor de D. Francisco de Aramburu.**

**1821-03-14**

**AHPG-GPAH 3/0164, B: 18r-50r**

En la Ciudad de San Sebastián a catorce de Marzo de mil ochocientos veinte y uno, ante mí el Escribano de S.M. público del número de ella y testigos, compareció D. Francisco Josef Julien vecino de Goos en Francia y residente en la actualidad en ésta dicha Ciudad, y dijo: que como marido de D<sup>a</sup> Luisa Ferrer de Falcorena y su apoderado en virtud del poder conferido, se halla autorizado por el Señor Alcalde primero Constitucional D. Francisco Antonio de Echagüe para vender la mitad de los bienes que correspondían al Vínculo de Falcorena, como todo más por menor resulta del expediente que por copia testimoniada se arrima atentamente a ésta Escritura para documentarla, e insertarla en sus traslados, cuyo tenor a la letra es el siguiente.

**Aquí el Testimonio**

Y explicó que D. Francisco de Aramburu de ésta vecindad le ha ofrecido noventa y dos mil reales vellón por la Casería de Garbera.andia y sus pertenecidos, y es la proporción más ventajosa que se le ha hecho sin que haya encontrado quien más, ni tanto le dé; y usando de las facultades con que está autorizado y se le han conferido en virtud de la ley por dicho Señor Alcalde: Otorga, que da en venta real y perpetua enajenación la mencionada Casería de Garbera-andia sita en jurisdicción de ésta Ciudad con sus pertenecidos y demás expresado en las diligencias de tasación que por menor se refieren en el citado expediente, a dicho D. Francisco de Aramburu por la insinuada cantidad de los noventa y dos mil reales de vellón, entregando en el acto del otorgamiento de ésta Escritura setenta mil quinientos treinta y cuatro reales vellón, que en dinero metálico y moneda Española de plata y oro usual y corriente le entregó dicho Aramburu y el referido Julien pasó a su poder real y efectivamente, de cuya entrega y recibo yo el Escribano doy fe por haberse hecho a mi presencia y de los testigos, y reservando los veinte y un mil cuatrocientos sesenta y seis reales restantes hasta el completo de los noventa y dos mil reales vellón a disposición del que le Sucedere en la posesión de la otra mitad de los bienes del citado Vínculo de Falcorena, a cuyo efecto debe quedar hipotecada la misma Casería de Garbera-andia y todos sus pertenecidos, así por la

cantidad principal, como por su redituado de dos y medio por ciento al año hasta su paga y satisfacción que deberá verificarse a voluntad del inmediato Sucesor, asegurando ser libre de Vínculo, todo gravamen y fideicomiso; y no hallarse sujeta a ninguna obligación especial, ni general, y promete por cierta y segura ésta venta, y que no serán Aramburu y sus sucesores molestados en la libre propiedad y posesión de dicha Casería y sus pertenecidos, ni que aparecerá gravamen alguno, y si lo contrario ocurriere, saldrán el compareciente, su mujer la citada D<sup>a</sup> Luisa, y sus sucesores a la defensa luego de requeridos aunque sea después de hecha la publicación de probanzas, y seguirán todo pleito a sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta dejar al comprador y los suyos en quieta y pacífica posesión, y que si así no lo hiciere por no poder o no querer, devolverán la cantidad del precio recibido con el importe de las costas que se causaren, a cuya evicción, seguridad y saneamiento se obligó el compareciente con sus bienes presentes y futuros por sí y a nombre de la representación de su mujer con cuyo poder otorga la venta. Y el referido D. Francisco de Aramburu dijo haber convenido efectivamente con D. Francisco José Julien en concepto de marido y apoderado de D<sup>a</sup> Luisa Ferrer de Falcorena para vender la Casería de Garbera-andia y sus pertenecidos, en entregarle como ha verificado los setenta mil quinientos treinta y cuatro reales vellón en dinero metálico y moneda Española, y reservar para el Sucesor que fuese de D<sup>a</sup> Luisa de Ferrer los veinte y un mil cuatrocientos sesenta y seis reales en dinero también metálico y moneda Española, con obligación de satisfacer el interés anual de dos y medio por ciento, de suerte que quede hipotecada la Casería de Garbera y sus pertenecidos con la obligación de pagar los veinte y un mil cuatrocientos sesenta y seis reales vellón cuando llegue el caso, y hasta entonces el interés pactado. El sobredicho Julien dijo que consecuente a su relación anterior, y lo que sigue del citado D. Francisco de Aramburu, confiesa haber recibido en éste acto los setenta mil quinientos treinta y cuatro reales vellón renunciando todas las leyes de la entrega, y por ser parte y efectiva, otorga a favor del insinuado Aramburu la más firme y eficaz Carta de pago que a su seguridad conduzca, y en su consecuencia le vende y enajena la precitada Casería de Garbera-andia con todos sus pertenecidos en los términos arriba expresados, habiendo el recordado Aramburu el dominio, propiedad y posesión que de todos ellos tenía su citada mujer D<sup>a</sup> Luisa Ferrer de Falcorena, y autorizándole para que la aprehenda Judicial o extrajudicialmente según viere convenirle, y se constituye entre tanto su inquilino y precario poseedor, disponiendo que yo el infrascrito Escribano dé al mismo comprador Aramburu copia

de ésta Escritura para que le sirva de legítimo título de propiedad en prueba de su verdadero dominio a fin de que lo tenga para sí, sus herederos y sucesores por cualquiera título, sin que la D<sup>a</sup> Luisa Ferrer ni sus herederos y sucesores puedan tener la menor reclamación más que a los intereses pactados respecto de los veinte y un mil cuatrocientos sesenta y seis reales, y a éste Capital a favor de que fuese inmediato sucesor cuando entrase en posesión; y para mayor seguridad confesaba no haber tenido ninguna lesión, y para en caso la hubiese, le hacía gracia y donación de cualquier exceso, ratificándose en la renuncia de las leyes anteriormente expuesta. Y el relacionado D. Francisco de Aramburu enterado de todo dijo aceptaba, y aceptó la venta a su favor en los términos que narra ésta Escritura, y al efecto me pide a mí el Escribano le entregue copia de ella: Juraron ambos otorgantes el cumplimiento de lo que respectivamente ofrecen y prometen en ésta Escritura, y dieron poder a los Señores Jueces y Justicias de S.M. competentes para que les compelan a su observancia como si fuese Sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa Juzgada que la recibieron por tal, renunciando a las leyes de su favor con la que prohíbe la general de todas, y el enunciado D. Francisco Julien renunció también en nombre de su mujer D<sup>a</sup> Luisa Ferrer la relajación del Juramento. Y yo el dicho Escribano previne al comprador Aramburu la obligación de tomar razón de éste instrumento en el oficio de hipotecas de ésta Ciudad dentro del término prevenido en la Real Pragmática Sanción de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho, advirtiéndole de sus efectos. Así lo otorgaron y firmaron siendo testigos... y en fe de todo, y de que conozco a los otorgantes, firmé yo el Escribano=

---